Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	(V) UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante:	NEYINE PAZ GARCÍA
Demandado:	JOSÉ FRANCISCO NOGUERA GUERRERO
Radicado:	110013110011 **2022 00974 00**
Decisión:	Inadmite demanda

Se presenta escrito de demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciada por intermedio de apoderado judicial por la señora NEYINE PAZ GARCÍA en contra del presunto compañero permanente JOSÉ FRANCISCO NOGUERA GUERRERO, de la cual se procede a decidir sobre su admisibilidad, conforme las siguientes anotaciones:

1. El numeral 1º del artículo 90 del C.G. del P., enuncia como causal de inadmisión, el no reunir los requisitos formales de la demanda; es así como en el presente asunto se observa que la parte actora no cumple con lo señalado en el numeral 5º del artículo 82 de este Estatuto Procesal, por lo que deberá **ADECUAR** los hechos de la demanda de conformidad con la acción que se persigue, de la siguiente manera:

   - **Modificar** el numeral 2° del acápite indicado, con el fin de indicar concretamente los extremos temporales de la convivencia marital, es decir, fecha de inicio y de terminación.
   - Comunicar el último domicilio común de los compañeros durante el tiempo de su convivencia, para efecto de determinar la competencia de este Despacho Judicial de conformidad con el artículo 90 del CGP.

2. Tampoco cumple con lo señalado en el numeral 4º del artículo 82 de este Estatuto Procesal, por lo que deberá **ADECUAR** las pretensiones de la demanda de conformidad con la acción que se persigue, de la siguiente manera:

   - **Adicionar** un numeral dentro del acápite mencionado, solicitando la declaración de la existencia de la unión marital de hecho de la cual se persigue su consecuente declaratoria de sociedad patrimonial de hecho, teniendo en cuenta que no existe una declaratoria de la misma, indicando los extremos temporales de la unión.
   - **Modificar** el numeral 2° del acápite indicado, indicando con exactitud y claridad los extremos temporales en los que se persigue la declaratoria de la sociedad patrimonial, es decir, las fechas de inicio y de **finalización**.

3. A la par, deberá acreditar el requisito de conciliación extrajudicial en familia, como requisito de procedibilidad de conformidad con la Ley 640 de 2001.

En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisible la demanda para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**.

Por ello, sin más observaciones, **el Juzgado R E S U E L V E**:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciada por intermedio de apoderado judicial por la señora NEYINE PAZ GARCÍA en contra del presunto compañero permanente JOSÉ FRANCISCO NOGUERA GUERRERO.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte interesa el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que corrija las falencias indicadas e integre en un solo escrito la subsanación de la demanda, en **formato pdf**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

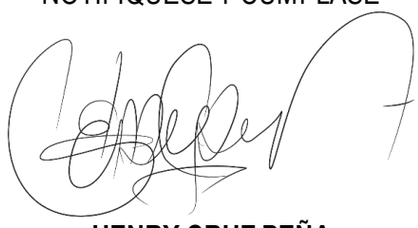

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

DM

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
*Bogotá D.C., **hoy 07 de diciembre 2022**, se notifica esta providencia en **el ESTADO No. 58***
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA